



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 76**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>2500023420002018-02031-00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 16 de enero de 2023, efectuó la liquidación de costas<sup>1</sup>.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 15 de mayo de 2020 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP<sup>2</sup>.

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> Folio 355.

<sup>2</sup> "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 68**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02272-00
DEMANDANTE:	<b>EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
DECISIÓN:	ORDENA LIQUIDAR GASTOS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para aprobar la liquidación de costas, se observa que no es posible establecer la suma de los gastos procesales que efectivamente fue empleada en el trámite del proceso, toda vez que en la preliquidación obrante a folio 210 no se advierte el monto total utilizado de los \$60.000 que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda y si hay lugar a la devolución de remanentes en favor de la parte actora.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que efectúe la liquidación de los gastos de proceso para determinar los remanentes que surjan en favor de la parte actora -habida cuenta que estos no pueden integrar el valor de las costas procesales que debe cancelar la parte demandada-.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar para rehacer la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 74**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01102-00
DEMANDANTE:	HENRY GUZMÁN PINZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 75**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>2500023420002019-01553-00</b>
DEMANDANTE:	JOSUÉ PALOMÁ PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 18 de enero de 2023, efectuó la liquidación de costas<sup>1</sup>.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 25 de noviembre de 2022 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandante, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP<sup>2</sup>.

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> Folio 212.

<sup>2</sup> "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 69**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2021-0893-00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DORIS INÉS TORRES GALVIS
DECISIÓN:	ORDENA OFICIAR

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal, se advierte de la contestación a la demanda allegada por el apoderado de la señora Doris Inés Torres Galvis que al parecer obra en el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá bajo radicado N° 11001-33-42-054-2022-00353-00 proceso promovido por su mandante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y María Nhoris Ortiz de Guerrero con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de sobrevivientes respecto del causante Teófilo Guerrero Burgos, es decir, con la misma causa y objeto del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se hace necesario ordenar que por Secretaría se libre **oficio dirigido al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que sirva allegar certificación en la que consten las partes, intervinientes, actuaciones realizadas, estado del proceso y copia de la demanda admitida dentro del expediente identificado con radicado N° 11001-33-42-054-2022-00353-00.

Ahora bien, en el auto admisorio de 17 de agosto de 2022, se solicitó en el numeral quinto, que por Secretaría **se oficiara al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que aportara certificación de las partes, intervinientes, actuaciones surtidas, estado del proceso y copia de la demanda dentro del expediente radicado N° 11001-33-35-027-2017-00258-00, sin embargo, el mismo no ha sido librado, debiendo insistirse en el recaudo de la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 61**

**MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2019-00290-01
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES VELÁSQUEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y GLADYS SANDOVAL VELANDIA
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial presentado el 21 de octubre de 2022, la apoderada de la señora Gladys Sandoval Velandia manifestó que no se encontraba “conforme con las anotaciones electrónicas” y a continuación, expuso:

“Teniendo en cuenta que los estados obligan, no es menos cierto que en los estados de primera instancia y segunda instancia, no se ve reflejado el estado que notifica el auto desconocido (...) del 30 de agosto del año 2022, auto que según estados de segunda instancia de fecha 23 de septiembre del 2022, **y manifestando desde ya que el auto referido es por mi desconocido**, no se encuentra en los estados electrónicos, informa el estado del 2022-09-23 que dicho auto concedía en su índice cuarto un término que desconozco, por dicho desconocimiento por no haber sido publicado ni notificado en debida forma, evitando futuras nulidades procesales, por cuanto el estado siguiente del 2022-10-08 revoca sentencia la cual está para notificar y muy posiblemente el cumplimiento o incumplimiento de dicho auto de fecha 20 de agosto del 2022 fue determinante para dictar el fallo que aún no se notifica, solicito:

Previo a la notificación de la sentencia de segunda instancia, se notifique en debida forma el auto de fecha 30 de agosto del 2022 para poder como parte en el proceso cumplir con la carga procesal impuesta, derecho que nos ha sido vulnerado a las partes por no ser aun a la fecha notificado en debida forma.

Luego de lo anterior señores magistrados mantengan su decisión o modifíquenla conforme a derecho corresponda”

De acuerdo con lo afirmado en precedencia, se advierte en el expediente digital obrante en la plataforma samai, que dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 31 de agosto de 2022<sup>1</sup> se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes y se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia, el expediente debía permanecer en la secretaría por el término de diez (10) días antes de dictar

<sup>1</sup> Documento N° 50 expediente Digital Samai

sentencia y cuando las partes no hubieren solicitado durante su ejecutoria el decreto de alguna prueba.

- El 1 de septiembre de 2022 se fijó en el estado N° 061 la notificación del auto admisorio y se envió el mensaje de datos<sup>2</sup> a los correos de las partes, así:



- Consultado el estado N° 61 fijado el 1 de septiembre de 2022<sup>3</sup> se advierte como primera actuación a notificar la admisión del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA						
SECCION SEGUNDA SUBSECCION E						
NOTIFICACION POR ESTADO ORAL No. 61						Página: 1
Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-35-026-2019-00290-01	BLANCA NIEVES VELASQUEZ DE ALVAREZ	CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-42-056-2021-00322-01	HENRY GARZÓN MENDOZA	MIN. DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-35-013-2021-00050-01	GILMA VIRGINIA TORRES CASTELLANOS	MIN. EDUCACIÓN FNPSM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-42-048-2019-00071-01	ADRIANA MÉNDEZ FORERO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-42-056-2021-00190-01	ERIKA IBET CAICEDO MILLÁN	MIN. DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	25000-23-42-000-2017-06185-00	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO	CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO DE TRÁMITE
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	11001-33-42-047-2017-00326-02	FERNANDO PIEDRAHITA	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DEL HABITAT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIO DE PONENTE
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO	25000-23-42-000-2017-01264-00	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	11001-33-35-014-2020-00050-02	MARÍA ANTONIETA REY GUALDRON	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	11001-33-35-020-2021-00351-01	YOLANDA NAICIPA MONTOYA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 1/09/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESPLIA HOY 1/09/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DEICY JOHANNA IMBACHI OME  
Oficial Mayor  
Subsección E

DEICY JOHANNA IMBACHI OME  
Oficial Mayor  
Subsección E

- En ese mismo orden, la primera providencia de ese estado es la del auto de 30 de agosto de 2022<sup>4</sup> dentro del proceso de la referencia, registrada al día siguiente esto es, el 31 y notificada por estado el 1 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Documento N° 51 expediente Digital Samai

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/97786830/61.FIJACI%C3%93N+ESTADO+61+DEL+1-09-2022.pdf/3c6062b7-cf21-40ff-9bf2-38260ba33dad>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/97786830/61.PROVIDENCIAS+ESTADO+61+DEL+1+SEPTIEMBRE+2022.pdf/ce9b6d4c-d6e9-4e87-8584-2ab5c1a3ab10>

- El 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup> se ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

- El 18 de octubre de 2022<sup>6</sup> se profiere sentencia de segunda instancia, la cual es notificada el 26 de octubre de 2022<sup>7</sup> y el expediente es ingresado al despacho el 28 de octubre de esa misma anualidad<sup>8</sup> para resolver la solicitud que nos ocupa.

La notificación por estado se encuentra prevista en el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Para resolver, la Sala trae a colación, el auto de unificación proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2022 dentro del proceso N° 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, mediante el cual se ha referido a la forma en que operan las notificaciones en el CPACA. En relación con la notificación por estado, el auto en mención considera:

**“b. Notificación por estado**

**Notificación por estado de autos**

---

<sup>5</sup> Documento N° 52 expediente Digital Samai

<sup>6</sup> Documento N° 53 expediente Digital Samai

<sup>7</sup> Documento N° 55 expediente Digital Samai

<sup>8</sup> Documento N° 54 expediente Digital Samai

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, **tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado<sup>9</sup>

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, **no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte por el despacho que una vez proferido el auto por medio del cual se admiten los recursos de apelación, se procedió a su notificación por estado y en efecto, dentro de los correos electrónicos a los que se les envió el mensaje de datos al que se refiere el artículo 201 del CPACA no se encuentran los reportados por la señora Gladys Sandoval Velandia y sus apoderados (ninajohannacp@hotmail.com, osorioarteagam@gamil.com, glasandovalv@gmail.com), como se advierte en el registro que de dicha actuación realizó la Secretaría de la Subsección.

Sin perjuicio de la falencia anterior, consultado el estado electrónico y las providencias correspondientes al estado N° 61 del despacho, la primera actuación registrada corresponde a la admisión de los recursos dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, la notificación surtió sus efectos, pues como lo señaló el Consejo de Estado en el auto de unificación citado en precedencia, **el envío del mensaje no es obligatorio**, sino que por el contrario, se entiende que es deber de las partes consultar los movimientos del proceso y los estados que fija la Secretaría.

En consonancia con ese deber de consulta, se pone de presente que la apoderada de la señora Sandoval Velandia antes de que le fuera notificada oficialmente la decisión adoptada por este tribunal en la sentencia de 18 de octubre de 2022 conoció de su existencia.

A su vez, el escrito presentado el 21 de octubre de 2022 y transcrito en su literalidad no invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP del que deba pronunciarse este despacho.

En suma, hecha la trazabilidad de las actuaciones que se han surtido dentro del plenario en el trámite de la segunda instancia y la formalidad que deben seguir, no se observa vicio o irregularidad que deba ser objeto de saneamiento.

---

<sup>9</sup> Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

Ahora bien, dado que la notificación de la sentencia se realizó el 26 de octubre de 2022 y que el término para que esta surtiera efecto y adquiriera fuerza ejecutoria se vio interrumpida por el ingreso al despacho, se ordenará que por Secretaría se practique nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205120180033302
Demandante:	JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210021300  
Demandante: Luz Nancy Yamile Prieto Clavijo.  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial – Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Nancy Yamile Prieto Clavijo** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 12 de febrero de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Nancy Yamile Prieto Clavijo**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60’320.022, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y Decreto 382 de 2013.

8. Se reconoce personería jurídica Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60'320.022, con la T.P. N° 78.705, como apoderada principal en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 5), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.